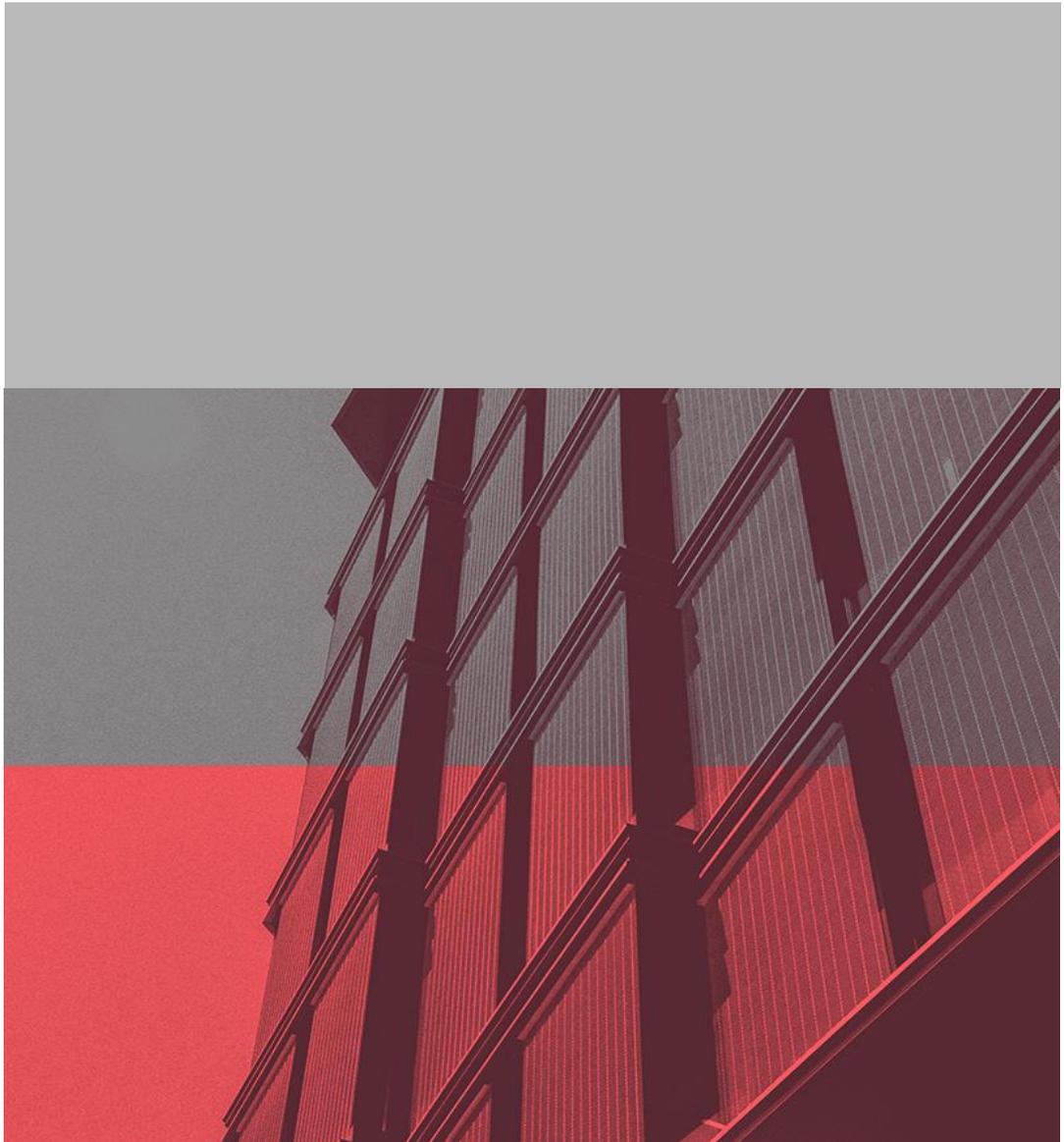




CUATRECASAS

Guía práctica para la adquisición de productos y servicios de las TIC en el ámbito de la contratación pública



MADRID, OCTUBRE DE 2018



SUMARIO

SUMARIO	2
NOTA PREVIA.....	3
1. INTRODUCCIÓN	4
2. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS CRITERIOS DE ACCESIBILIDAD EXIGIBLES A LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN TIC.....	5
3. EL CRITERIO DE ACCESIBILIDAD EN LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA Y REGULADORA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD . 7	
4. EL ESTÁNDAR EUROPEO DE ACCESIBILIDAD EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	9
5. EL REQUISITO DE ACCESIBILIDAD EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LAS CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	13
ANEXO I	21
ANEXO II	22
ANEXO III	25



NOTA PREVIA

El presente documento constituye una actualización de la *“Guía práctica para la introducción del estándar europeo de accesibilidad EN 301549 en el ámbito de la contratación pública para la adquisición de productos y servicios de las TIC”*, elaborada en junio del año 2016, aunque por razones metodológicas se ha optado por realizar un nuevo documento, con estructura y contenido propio, enfocado precisamente a las novedades surgidas desde junio de 2016.

En este sentido, se ha optado por incluir en esta nueva guía parte del contenido de la realizada en el año 2016, pero únicamente en relación con aquellos aspectos que hemos considerado esenciales para poder hacer una lectura independiente, sin necesidad de hacer remisiones o tener que acudir a la anterior.

Esta nueva guía se centra, por lo tanto, en el contenido y alcance de la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público y su transposición al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

Igualmente, también se analizan las implicaciones y especificidades que, para la contratación pública de adquisición de productos y servicios de las TIC, supone la nueva legislación de contratos públicos en España, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.



1. INTRODUCCIÓN

- 1.1 El ordenamiento jurídico español recoge la responsabilidad de la sociedad en su conjunto y, muy especialmente, de los poderes públicos en el diseño de unas tecnologías de la información y la comunicación (“**TIC**”) que puedan ser empleadas en igualdad de condiciones por todos los ciudadanos.
- 1.2 El Consorcio de la World Wide Web distingue entre tres niveles de adecuación de los productos y servicios relacionados con las TIC a la *“información sin limitación ni restricción alguna por razón de necesidades especiales, condicionantes técnicos o naturaleza de los dispositivos usados en la navegación”*, según las Pautas de Accesibilidad al Contenido Web en su versión 2.0 (“**WCAG 2.0**”)¹, aprobadas el 11 de diciembre de 2008: nivel 1 (A), nivel 2 (AA) y el nivel 3 (AAA).
- 1.3 En la presente Guía se exponen las diferentes exigencias de accesibilidad impuestas a los productos y servicios de las TIC para el ámbito de los poderes públicos, tanto por normativa de la Unión Europea como por los instrumentos jurídicos nacionales. Como veremos a continuación, actualmente resulta exigible desde el punto de vista jurídico el cumplimiento del nivel 2 (AA) por parte de los productos y servicios de las TIC de los poderes públicos.
- 1.4 En particular, y a raíz de la nueva normativa recientemente aprobada², la accesibilidad de las personas con discapacidad a los productos y servicios de las TIC es un mandato legal y un criterio de responsabilidad social que los poderes adjudicadores de la Unión Europea y, entre ellos, el Reino de España deben exigir a los licitadores en la contratación pública que promuevan.
- 1.5 Por ello, la presente guía justifica jurídicamente el mandato y alcance de cumplimiento de la normativa técnica sobre accesibilidad como requisito en la contratación pública y describe las vías de exigibilidad del criterio de accesibilidad en los contratos públicos, haciendo hincapié en la posibilidad de acreditar dicho cumplimiento mediante sistemas de auto certificación.

¹ CALDWELL, B., COOPER, M., GUARINO REID, L., VANDERHEIDEN, G. (2008). *Web Content Accessibility Guidelines (WCAG) 2.0*. The World Wide Web Consortium. Disponible en <http://www.w3.org/TR/2008/REC-WCAG20-20081211/>

² La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Pública, y la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.



- 1.6 El objeto de la presente guía es, por tanto, facilitar la identificación de este tipo de cláusulas³ en las distintas fases o niveles de la contratación pública - especificaciones técnicas de los contratos, criterios de adjudicación y condiciones especiales de ejecución-, incluyendo ejemplos prácticos de cláusulas tipo. Se completa con varios anexos de normativa e información general.

2. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS CRITERIOS DE ACCESIBILIDAD EXIGIBLES A LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN TIC

Las primeras regulaciones

- 2.1 El 3 de mayo de 2008, por la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Reino de España se compromete a la adopción de las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a la información y las comunicaciones (art. 9 de la Convención).
- 2.2 Diferentes normas recogieron, en el ordenamiento jurídico español, el principio de accesibilidad a la información y a los servicios por medios electrónicos, entre las que destaca la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- 2.3 En su desarrollo, se dictó el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social ("**Reglamento sobre condiciones básicas de acceso**"), en virtud del cual todos los portales web de las Administraciones públicas tienen la obligación de cumplir los requisitos del Nivel AA en WCAG 2.0.

³ Las cláusulas sobre accesibilidad se enmarcan dentro de las denominadas "cláusulas sociales" de la contratación pública, impulsadas por las Directivas europeas de cuarta generación y que constituyen una de las grandes novedades del nuevo régimen de contratación pública.



- 2.4 De otro lado, el Reglamento sobre condiciones básicas de acceso establecía el necesario cumplimiento de los requisitos de accesibilidad contenidos en las Normas UNE 139801:2003 para los equipos informáticos (hardware) y UNE 139802:2003 para los programas informáticos (software) destinados al uso por el público.
- 2.5 Ya el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social disponía el derecho de las personas con discapacidad a comunicarse con las Administraciones Públicas y a acceder a las TIC en igualdad de condiciones con las demás personas y concretaba, en su disposición adicional tercera, unos plazos de exigibilidad, en la actualidad incumplidos, de condiciones básicas de accesibilidad.
- 2.6 Ello es relevante por cuanto las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público configuran la tramitación electrónica como práctica habitual de los poderes públicos.

La accesibilidad como criterio en el ámbito de la contratación pública

- 2.7 A partir de las Directivas europeas sobre contratación pública aprobadas en 2014 -Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión; Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública; Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales- la contratación pública se concibe como un instrumento de los poderes públicos para la consecución de fines de política pública y, entre ellos, la responsabilidad social. En particular, dichas Directivas exigían a los poderes adjudicadores que, salvo en casos debidamente justificados, incorporasen criterios de accesibilidad en distintas fases de la contratación pública.
- 2.8 También en febrero de 2014 fue aprobada la norma técnica europea EN 301 549 “*Requisitos de accesibilidad adecuados para la contratación pública de productos y servicios TIC en Europa*” que establece los requisitos funcionales que garantizan la accesibilidad de los productos y servicios de las TIC.
- 2.9 En el ordenamiento jurídico español, el 9 de marzo de 2018 ha entrado en vigor la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que recoge los criterios de responsabilidad social



en la contratación pública en línea con lo ya previsto por las Directivas europeas.

Los nuevos mecanismos para la garantía de las condiciones básicas de acceso en los portales web y aplicaciones móviles de las Administraciones públicas y su futura extensión al sector privado

- 2.10 El 22 de diciembre de 2016 entró en vigor la **Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (“Directiva 2016/2102”)**, que buscaba poner fin a la fragmentación del mercado interior mediante el establecimiento de unos requisitos de accesibilidad acordados que se apliquen a todos los organismos del sector público europeo.
- 2.11 El pasado 19 de septiembre de 2019 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, por el que se transpone en el ordenamiento jurídico español la citada Directiva 2016/2102 y que es objeto de desarrollo y análisis en el siguiente apartado de la presente guía.
- 2.12 En el Anexo II de la presente Guía se incluye un cuadro resumen sobre los criterios de accesibilidad exigidos a los diferentes productos y servicios de las TIC.

3. EL CRITERIO DE ACCESIBILIDAD EN LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA Y REGULADORA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- 3.1 Como se ha adelantado, diferentes normas recogieron, en el ordenamiento jurídico español, el principio de accesibilidad a la información y a los servicios por medios electrónicos, y establecieron el impulso de los estándares de accesibilidad para personas con discapacidad por parte de las Administraciones públicas⁴.

⁴ Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica; Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos; Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas; Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información; Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de



- 3.2 Entre ellas destaca la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, con la pretensión de garantizar el acceso universal al nuevo modelo de Administración electrónica. De hecho, las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público configuran la tramitación electrónica como práctica habitual de los poderes públicos.
- 3.3 En desarrollo de la Ley 11/2007, se dictó el Reglamento sobre condiciones básicas de acceso, en virtud del cual todos los portales web de las Administraciones públicas⁵ (no así las aplicaciones móviles u otras clases de plataformas) tienen ya la obligación de cumplir los requisitos de prioridad 1 y 2 de la norma técnica UNE 139803:2012 (coincidente con el Nivel AA en WCAG 2.0)⁶⁷.
- 3.4 De otro lado, el Reglamento sobre condiciones básicas de acceso establecía el necesario cumplimiento de los requisitos de accesibilidad contenidos en la Norma UNE 139801:2003 para los equipos informáticos (hardware) y Norma UNE 139802:2003 para los programas informáticos (software) destinados al uso por el público⁸.
- 3.5 Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (“**LGPD**”) disponía, en su artículo 22, el derecho de las personas con discapacidad a acceder a las TIC en igualdad de condiciones con las demás personas.

diciembre, de protección de datos de carácter personal; Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia; Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

⁵ Según el artículo 5.4 del Reglamento sobre condiciones básicas de acceso, este requisito será exigible igualmente a las entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos (en especial, de carácter educativo, sanitario y servicios sociales), así como a los centros públicos educativos, de formación y universitarios, así como, de los centros privados sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.

⁶ Inicialmente, el Reglamento sobre condiciones básicas de acceso incorporó al ordenamiento español la Iniciativa de Accesibilidad Web del Consorcio de la World Wide Web WCAG 1.0 conforme a la norma UNE 139803:2004 y, posteriormente, con referencia a la norma UNE 139803:2012, en base a las Directrices del WCAG 2.0.

⁷ Art. 5.1 del Reglamento sobre condiciones básicas de acceso: “*La información disponible en las páginas de internet de las administraciones públicas deberá ser accesible a las personas mayores y personas con discapacidad, con un nivel mínimo de accesibilidad que cumpla las prioridades 1 y 2 de la Norma UNE 139803:2004*” [hoy, Norma UNE 139803:2012].

⁸ Art. 8.1 del Reglamento sobre condiciones básicas de acceso: “*Los equipos informáticos y los programas de ordenador - independientemente de que sea libre o esté sometido a derechos de patente o al pago de derechos-utilizados por las administraciones públicas, cuyo destino sea el uso por el público en general, deberán ser accesibles a las personas mayores y personas con discapacidad, de acuerdo con el principio rector de «Diseño para todos» y los requisitos concretos de accesibilidad exigidos, preferentemente en las normas técnicas nacionales que incorporen normas europeas, normas internacionales, otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, normas nacionales (Normas UNE 139801:2003 y 139802:2003), y en los plazos establecidos en el apartado 1 de la disposición transitoria única del real decreto por el que se aprueba el presente reglamento*”.



- 3.6 A pesar de que la LGPD concretaba, en su disposición adicional tercera⁹, el plazo de exigibilidad de “condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación” en el acceso a productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, en las relaciones de los particulares con las Administraciones públicas, en el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, etc.; tales “condiciones básicas” no fueron definidas y dichos plazos han sido ampliamente incumplidos.
- 3.7 La normativa de la Unión Europea ha sido sin duda relevante en la implantación definitiva, cuanto menos, del Nivel AA del WCAG 2.0 como criterio de accesibilidad exigible a las Administraciones Públicas. Así, el pasado 20 de septiembre de 2018 entró en vigor el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público (“RD 1112/2018”), por el que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2016/2102, estableciéndose como plazo máximo para el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad de los sitios web el próximo 20 de septiembre de 2019¹⁰.

4. EI ESTÁNDAR EUROPEO DE ACCESIBILIDAD EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

La norma técnica europea EN 301 549

- 4.1 El 5 de febrero de 2014 fue aprobada la norma técnica europea EN 301 549 (V1.1.2:2015) “Requisitos de accesibilidad adecuados para la contratación pública de productos y servicios TIC en Europa”¹¹ y que, el 9 de diciembre de

⁹ El plazo de exigibilidad del cumplimiento de las “condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación” en productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social (art. 24), y en el ámbito de las relaciones con las administraciones públicas (art. 28) era (i) para los productos y servicios nuevos, el 4 de diciembre de 2009 y (ii) para los productos y servicios existentes, el 4 de diciembre de 2013.

El plazo de exigibilidad del cumplimiento de las “condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación” para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público era (i) para los bienes y servicios nuevos de titularidad pública o privada que concierten o suministren las administraciones públicas, desde la entrada en vigor del real decreto que regule las “condiciones básicas”; (ii) para los bienes y servicios nuevos de titularidad privada, el 4 de diciembre de 2015; (iii) para los bienes y servicios existentes a 4 de diciembre de 2010, susceptibles de ajustes razonables, de titularidad pública o privada que concierten o suministren las administraciones públicas, el 4 de diciembre de 2015; (iv) para los bienes y servicios existentes a 4 de diciembre de 2015, susceptibles de ajustes razonables, de titularidad privada, el 4 de diciembre de 2017.

¹⁰ Como se desarrollará más adelante, el plazo de exigibilidad de las condiciones de accesibilidad (i) para los sitios web, solicitudes de información accesible y quejas, y procedimiento de reclamación es el 20 de septiembre de 2019; (ii) para los sitios web ya publicados, el 20 de septiembre de 2020; y (iii) para las aplicaciones para dispositivos móviles, el 23 de junio de 2021.

¹¹ Como resultado del mandato M/376 al Comité Europeo de Normalización, Comité Europeo de Normalización Electrotécnica e Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones en soporte de los requisitos de accesibilidad europeos para la contratación pública de productos y servicios en el ámbito de las tecnologías de la información y de la comunicación.



2015, fue incorporada al catálogo español de normas técnicas mediante la norma UNE-EN 301 549 de la Asociación Española de Normalización (“AENOR”)¹².

- 4.2 La norma técnica UNE-EN 301 549 (V1.1.2:2015) establecía los requisitos funcionales que garantizaban un Nivel AA en WCAG 2.0 y describía los procedimientos de ensayo y metodología de evaluación de los productos y servicios de las TIC.
- 4.3 Si bien el Nivel AA en WCAG 2.0 era ya exigible a los portales web de las Administraciones públicas en España en función del Reglamento sobre condiciones básicas de acceso, su cumplimiento no era obligatorio para aplicaciones móviles¹³ hasta la aprobación del RD 1112/2018.
- 4.4 En agosto de 2018 ha sido publicada nueva versión de la norma técnica EN 301 549 (V.2.1.2) que incorpora las directrices WCAG 2.1 y que, de acuerdo con la información pública disponible¹⁴, sustituirá a la actual versión de la norma técnica y servirá de base para definir el estándar europeo de accesibilidad.

El estándar europeo de la Directiva 2016/2102 y su transposición al ordenamiento jurídico español mediante el RD 1112/2018: efectos y novedades

- 4.5 Con la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (“Directiva 2016/2102”), mediante la aprobación del RD 1112/2018, los requisitos de accesibilidad resultan exigibles a nivel europeo tanto a los sitios web como a las aplicaciones móviles¹⁵ de las Administraciones públicas.

¹² Entidad legalmente responsable del desarrollo de las normas técnicas en España.

¹³ En efecto, tal y como se confirma en la página oficial de la Administración electrónica: http://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/pae_Estrategias/pae_Accesibilidad/pae_normativa/pae_elInclusion_Normas_Accesibilidad.html#.VnA2RtKFOUk, de acuerdo con las previsiones del RD 1494/2007 al referirse a la Norma UNE 139803:2004, posteriormente sustituida por la Norma UNE 139803:20128, todas las sedes electrónicas de las Administraciones deben cumplir con el Nivel de conformidad AA de la WCAG 2.0 (correspondiente a las antiguas Prioridades 1 y 2 de las WCAG 1.0.), puesto que, desde el punto de vista técnico, los requisitos establecidos para los Niveles de conformidad A y AA en las WCAG 2.0, que ya estaban recogidos en la Norma UNE 139803:2012 se corresponden con los requisitos contemplados en el estándar de accesibilidad EN 301549 para páginas web.

¹⁴ Entre otros, publicada por el Observatorio de Accesibilidad del Gobierno de España : https://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/pae_Actualidad/pae_Noticias/Anio2018/Octubre/Noticia-2018-10-05-Nueva-version-de-la-norma-EN-301-549.html#.W7tiMIUmUJ.

¹⁵ Se excluyen de su ámbito de aplicación (i) los contenidos multimedia en directo y pregrabado de base temporal de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de prestadores del servicio público de radiodifusión y sus filiales, así como los de otros organismos o sus filiales que cumplan un mandato de servicio público de radiodifusión; (ii) formatos de archivo de



- 4.6 Asimismo, según la disposición adicional primera del Real Decreto, las Administraciones Públicas exigirán que se apliquen los criterios de accesibilidad en los siguientes supuestos:
- (i) Sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles que reciban financiación pública para su diseño o mantenimiento.
 - (ii) Sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, vinculados a la prestación de servicios públicos, de entidades y empresas que se encarguen, ya sea por vía concesional o a través de otra vía contractual, de gestionar servicios públicos, en especial, los que tengan carácter educativo, sanitario, cultural, deportivo y de servicios sociales.
 - (iii) Sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los centros privados educativos, de formación y universitarios sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.
- 4.7 Con respecto a lo ya establecido en el ordenamiento jurídico español por el Reglamento sobre condiciones básicas de acceso, **el RD 1112/2018 supone, como principales novedades:**
- (i) **la obligación de cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de la norma técnica europea EN 301 549 (Directrices WCAG 2.0) y del estándar armonizado que, en el marco de la Directiva, se establezca en el futuro;**
 - (ii) la extensión de esta obligación, también, a las aplicaciones móviles de las Administraciones públicas;
 - (iii) la definición de una declaración de accesibilidad detallada, exhaustiva y clara sobre la conformidad de sus respectivos sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles con los criterios de accesibilidad¹⁶;

ofimática publicados antes del 20 de septiembre de 2018, salvo que los mismos sean necesarios para tareas administrativas activas relativas a las funciones realizadas por los sujetos obligados; (iii) contenido multimedia pregrabado de base temporal publicado antes del 20 de septiembre de 2018; (iv) contenido multimedia en directo de base temporal salvo lo dispuesto en otra legislación específica que obligue al respecto; (v) servicios de mapas y cartografía en línea, siempre y cuando la información esencial se proporcione de manera accesible digitalmente en el caso de mapas destinados a fines de navegación; (vi) contenidos de terceros que no estén financiados ni desarrollados por el sujeto obligado ni estén bajo su control; (vii) reproducciones de bienes de colecciones del patrimonio que no puedan hacerse plenamente accesibles por alguna de las siguientes causas: 1.º Incompatibilidad de los requisitos de accesibilidad con la conservación del bien de que se trate o con la autenticidad de la reproducción; o bien, 2.º Indisponibilidad de soluciones automatizadas y rentables que permitan extraer el texto de manuscritos u otros bienes de colecciones del patrimonio y transformarlos en contenidos compatibles con los requisitos de accesibilidad; (viii) contenidos de extranet e intranet entendidos como sitios web accesibles únicamente para un grupo restringido de personas y no para el público en general, publicados antes del 23 de septiembre de 2019, hasta que dichos sitios web sean objeto de una revisión sustancial; (ix) contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles que tengan la condición de archivos o herramientas de archivo por contener únicamente contenidos no necesarios para el desarrollo de cualesquiera tareas administrativas activas, siempre que no hayan sido actualizados ni editados con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

¹⁶ Conforme al artículo 15 del RD 1112/2018, la declaración de accesibilidad contendrá, como mínimo, (i) una explicación sobre aquellas partes del contenido que no sean accesibles y las razones de dicha inaccesibilidad, así como, en su caso, las



- (iv) la obligación de ofrecer a los usuarios un mecanismo de comunicación para informar sobre cualquier posible incumplimiento por parte de su sitio web o de su aplicación para dispositivos móviles, así como para presentar sugerencias y quejas, o solicitar la información excluida;
 - (v) la existencia de un mecanismo de supervisión a través de una unidad responsable para cada entidad obligada, junto con revisiones periódicas del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad; y
 - (vi) la previsión de un seguimiento periódico y reportes a la Comisión Europea por parte del Ministerio de Política Territorial y Función Pública cada 3 años sobre el estado de aplicación de la Directiva en España.
- 4.8 Siguiendo los principios de perceptibilidad, operabilidad, comprensibilidad y robustez contenidos en las Pautas de Accesibilidad al Contenido Web, el RD 1112/2018 prevé que las Administraciones públicas se ajusten en sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles al nivel mínimo de accesibilidad que se apruebe a nivel europeo, ya sea mediante normas armonizadas o actos de ejecución de la Comisión.
- 4.9 A los efectos de definir dicho estándar europeo, **la Directiva 2016/2102 declaró el carácter imperativo de los requisitos de accesibilidad de la norma técnica europea EN 301 549 (V1.1.2:2015)**. Por tanto, de conformidad con el RD 1112/2018, los productos y servicios de las TIC se presumirán conformes al estándar armonizado siempre que se cumplan las cláusulas 9, 10 y 11 de dicha norma EN 301 549 (V1.1.2:2015); si bien, como se ha indicado, la Directiva prevé que se actualice y dicte un futuro estándar armonizado en materia de requisitos de accesibilidad por la propia Unión Europea (a más tardar el 23 de diciembre de 2018 y que previsiblemente será la norma técnica EN 301 549:2018, V.2.1.2)¹⁷.
- 4.10 Por ello, y en tanto se apruebe el futuro estándar armonizado a nivel europeo, el Reino de España se encuentra obligado al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad contenidos en la norma técnica EN 301 549 (V1.1.2:2015). Nótese que, como se ha adelantado, en agosto de 2018 ha sido publicada nueva versión de la norma técnica EN 301 549:2018 (V.2.1.2) que incorpora las directrices WCAG 2.1 y que, de acuerdo con la información pública

alternativas accesibles que se ofrezcan; (ii) la descripción de un mecanismo de comunicación, y un enlace al mismo, que permita a cualquier persona informar al organismo del sector público sobre cualquier posible incumplimiento por parte de su sitio web o de su aplicación para dispositivos móviles de los requisitos de accesibilidad establecidos y solicitar información; y (iii) un enlace al procedimiento de aplicación contemplado en el artículo 9, al que se pueda recurrir en caso de que la respuesta a la comunicación o a la solicitud sea insatisfactoria.

¹⁷ El futuro estándar armonizado de accesibilidad deberá garantizar, al menos, un nivel de accesibilidad equivalente al fijado por la norma técnica EN 301 549 (Nivel AA del WCAG 2.0).



disponible, será declarada por la Comisión Europea como estándar armonizado.

4.11 Concretamente, en virtud del RD 1112/2018, las Administraciones Públicas aplicarán sus disposiciones en relación con las TIC:

- (i) a partir del 20 de septiembre de 2018, a los sitios web nuevos;
- (ii) a partir del 20 de septiembre de 2020, a los restantes sitios web previamente existentes; y
- (iii) a partir del 23 de junio de 2021, a las aplicaciones para dispositivos móviles;
- (iv) además, a partir del 20 de septiembre de 2019, serán aplicables las disposiciones relativas al mecanismo de solicitud de información accesible y quejas, y procedimiento de reclamación.

4.12 Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Directiva 2016/2102 disponía que, antes del 23 de diciembre de 2018, y además del estándar armonizado de accesibilidad a nivel europeo, se deberán haber acordado a nivel europeo (i) los modelos de declaración de accesibilidad, (ii) la metodología de monitorización del cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, (iii) las directrices para el reporte de errores y (iv) las especificaciones técnicas aplicables a las aplicaciones móviles.

5. EL REQUISITO DE ACCESIBILIDAD EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LAS CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

5.1 Las Directivas europeas de contratación pública aprobadas en 2014 y, entre ellas, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública (“**Directiva 2014/24/UE**”) previeron la accesibilidad como pilar a regir los procesos de adquisición y financiación de productos y servicios destinados a ser utilizados por personas físicas (ya sea el público en general o el personal del poder adjudicador) y la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (“**LCSP**”) acoge el principio de accesibilidad en coherencia con lo establecido



por las Directivas europeas de contratación, previendo su inclusión en diferentes fases de la contratación pública.

- 5.2 Por lo tanto, la obligación de cumplir con los requisitos de accesibilidad podrá establecerse en cualquiera de las siguientes fases de la contratación pública: especificaciones técnicas, criterios de valoración o condiciones especiales de ejecución¹⁸.

En las especificaciones técnicas

- 5.3 Las especificaciones técnicas representan las características de obligado cumplimiento para acceder a la licitación, cuyo incumplimiento supone, por ello, la inadmisión de la oferta. La inclusión de criterios de accesibilidad en las especificaciones técnicas del contrato es, por tanto, el mecanismo más intenso para su exigibilidad en la contratación pública.
- 5.4 El artículo 42 de la Directiva 2014/24/UE fija la exigencia de que las especificaciones técnicas cumplan con el criterio de accesibilidad: *“Para toda contratación que esté destinada a ser utilizada por personas físicas, ya sea el público en general o el personal del poder adjudicador, las especificaciones técnicas se redactarán, salvo en casos debidamente justificados, de manera que se tengan en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios”*. Se trata, por tanto, de un mandato a los poderes adjudicadores de observancia de los criterios de accesibilidad en las especificaciones técnicas de los productos destinados al uso por personas físicas.
- 5.5 El artículo 126.3 de la LCSP, con una redacción prácticamente idéntica, dispone igualmente la obligatoriedad de definir las especificaciones técnicas conforme a los requisitos de accesibilidad fijados por la Unión Europea¹⁹.

¹⁸ Adicionalmente, la disposición adicional decimoctava de la LCSP prevé que *“En el ámbito de la contratación pública, la determinación de los medios de comunicación admisibles, el diseño de los elementos instrumentales y la implantación de los trámites procedimentales, deberán realizarse teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, tal y como son definidos estos términos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social”*. Así lo recoge también la disposición adicional sexta de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

¹⁹ Artículo 126.3 LCSP: *“Para toda contratación que esté destinada a ser utilizada por personas físicas, ya sea el público en general o el personal de la Administración Pública contratante, las prescripciones técnicas se redactarán, salvo en casos debidamente justificados, de manera que se tengan en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como los criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, tal y como son definidos estos términos en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia. Siempre que existan requisitos de accesibilidad obligatorios adoptados por un acto jurídico de la Unión Europea, las especificaciones técnicas deberán ser definidas por referencia a esas normas en lo que respecta a los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios”*.



- 5.6 Como se ha adelantado, sobre la base de la Directiva 2016/2102, la norma técnica EN 301 549 es el estándar europeo concreto a establecer en los sitios web de los organismos del sector público en la actualidad (si bien se prevé la aprobación del estándar armonizado en materia de accesibilidad con anterioridad al próximo 23 de diciembre de 2018).
- 5.7 La conclusión es, por tanto, que las entidades del sector público –en la contratación de bienes y servicios de las TIC y, especialmente, en la adquisición de productos y servicios destinados a su empleo por personas físicas- se encuentran obligadas a recoger los criterios de accesibilidad que se definen en el estándar europeo (en la actualidad, la norma técnica EN 301 549).
- 5.8 En el Anexo III de la presente Guía se incluyen ejemplos prácticos de especificaciones técnicas relativas al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad que son susceptibles de ser introducidas en la contratación pública.

Los criterios de valoración

- 5.9 Los criterios de adjudicación son aquellos parámetros que, entre las ofertas que cumplan con las especificaciones técnicas, serán tenidos en cuenta por el órgano de contratación con el fin de determinar la oferta que resulta más ventajosa y, así, adjudicataria del contrato. La inclusión de requisitos de accesibilidad entre los criterios de valoración es, por tanto, un mecanismo menos restrictivo, ya que su incumplimiento no determina la exclusión de la oferta, sino menores posibilidades de resultar adjudicatario.
- 5.10 En relación con los criterios de valoración, cabría distinguir entre un endurecimiento de los requisitos de accesibilidad exigibles a la contratación destinada a ser utilizada por personas físicas (ya sea el público en general o el personal del poder adjudicador a través de los criterios de valoración), y los restantes supuestos, en que el estándar de accesibilidad no resulte exigible, y respecto de los cuales se podría exigir dicho estándar mediante el correspondiente criterio de valoración si se cumpliera la hipótesis de que el criterio de accesibilidad tuviera relación con el objeto del contrato.
- 5.11 El artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE establece la accesibilidad como criterio de valoración de la oferta económicamente más ventajosa: *“La oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del*



contrato público de que se trate. Dichos criterios podrán incluir, por ejemplo: a) la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones”.

5.12 En el mismo sentido, la LCSP dispone que, entre los criterios cualitativos que evalúen la mejor relación calidad-precio, se podrán incluir aspectos medioambientales o sociales²⁰, vinculados al objeto del contrato y, entre otros, *“la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias”.*

5.13 No obstante, de acuerdo con el artículo 43 de la Directiva 2014/24/UE y artículos 1.3 y 116.4.e) de la LCSP²¹, la accesibilidad como criterio de valoración deberá, necesariamente, tener una *“relación con el objeto del contrato, que deberá ser clara, directa y proporcional”.*

5.14 En este sentido, de conformidad con el artículo 67.3 de la Directiva 2014/24/UE y 145.6 de la LCSP, *“se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:*

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;*
- b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.*

5.15 Vista la amplitud de la definición de aquel criterio que puede considerarse como vinculado al objeto del contrato, no cabe duda de que el requisito de accesibilidad podrá ser exigido como criterio de adjudicación para toda contratación de bienes o servicios de las TIC.

²⁰ Art. 145.2.1º LCSP: *“Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social”.*

²¹ Art. 1.3 LCSP: *“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos”.*



- 5.16 En el Anexo III de la presente Guía se incluyen ejemplos prácticos de criterios de adjudicación relativos al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad que son susceptibles de ser introducidas en la contratación pública.

Las condiciones especiales de ejecución

- 5.17 Las condiciones especiales de ejecución son requisitos a cumplir una vez adjudicado el contrato. La inclusión de requisitos de accesibilidad entre las condiciones especiales de ejecución es, así, un mecanismo exigente, puesto que dichos requisitos serán obligatorios una vez se resulte adjudicatario y se inicie la ejecución del contrato, y su incumplimiento puede conllevar la imposición de penalidades o, incluso, la resolución del contrato por incumplimiento del contratista (sin indemnización).
- 5.18 El artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE prevé también la posibilidad de incluir requisitos de accesibilidad como condición de ejecución del contrato: *“Los poderes adjudicadores podrán establecer condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 67, apartado 3, y se indiquen en la convocatoria de licitación o en los pliegos de la contratación. Dichas condiciones podrán incluir consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social, o relativas al empleo”*.
- 5.19 El artículo 202 de la LCSP dispone del mismo modo la posibilidad de establecer condiciones especiales de ejecución relacionadas con la accesibilidad. De nuevo, tanto la normativa europea como nacional exige que la accesibilidad como condición especial de ejecución tenga, necesariamente, relación con el objeto del contrato, en el sentido de los artículos 67.3 de la Directiva 2014/24/UE y 145.6 de la LCSP, lo cual sería el caso, sin duda, de los bienes y servicios de las TIC.
- 5.20 La conclusión es, por tanto, que las entidades del sector público –en la contratación de bienes y servicios de las TIC- podrán exigir como condición especial de ejecución el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad con mayor intensidad al mínimo legal (definido en la norma técnica EN 301 549) en aquellos supuestos en que fuera obligatoria. Igualmente, en aquella contratación de productos o servicios que no vayan a ser utilizados por personas físicas, el poder adjudicador podría exigir el criterio de accesibilidad como condición especial de ejecución si se cumpliera la hipótesis de que este tuviera relación con el objeto del contrato.
- 5.21 En el Anexo III de la presente Guía se incluyen ejemplos prácticos de condiciones especiales de ejecución relativas al cumplimiento de los



requisitos de accesibilidad que son susceptibles de ser introducidas en la contratación pública.

La acreditación del cumplimiento de las especificaciones técnicas, los criterios de valoración y las condiciones especiales de ejecución en materia de accesibilidad

- 5.22 Uno de los principales objetivos de la Directiva 2014/24/UE es, también, la reducción de las cargas administrativas de los poderes adjudicadores y de los poderes económicos y, en particular, las pequeñas y medianas empresas.
- 5.23 Un elemento clave de este esfuerzo por la simplificación administrativa es el documento europeo único de contratación (“**DEUC**”) regulado en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7, de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación.
- 5.24 El DEUC es una declaración de los operadores económicos interesados que sirve de prueba preliminar –en sustitución de los múltiples y diversos certificados expedidos por las autoridades públicas nacionales o terceros- de la información que, en cada licitación, se precise sobre los criterios de exclusión y de selección de los participantes. De conformidad con el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, el DEUC consiste en una declaración formal por la que el licitador certifica (i) que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido, (ii) que cumple con los criterios de selección pertinente y, (iii) cuando proceda, que cumple con las normas y criterios objetivos establecidos para limitar el número de candidatos cualificados a los que se invite a participar.
- 5.25 De este modo, se trata de una declaración responsable mediante la que cabría la posibilidad de acreditar el cumplimiento del estándar de accesibilidad y, especialmente, en el ámbito de los contratos de suministro y servicios sujetos a regulación armonizada. De hecho, el DEUC viene ya recogido por los artículos 140 y siguientes de la LCSP como el modelo a seguir para la formulación de declaración responsable por parte de los operadores económicos interesados en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos para participar en la licitación²².

²² Para facilitar su implementación en nuestro ordenamiento, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa dictó la Recomendación de 6 de abril de 2016, por la que se establecen criterios y orientaciones para la aplicación práctica del DEUC, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 85 de 8 de abril de 2016 (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2016-3392>).



5.26 Asimismo, el artículo 43 de la Directiva 2014/24/UE dispone la posibilidad de exigencia de una etiqueta como medio de prueba de determinadas características medioambientales o sociales, por ejemplo: *“Cuando los poderes adjudicadores tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con características específicas de tipo medioambiental, social u otro, podrán exigir, en las especificaciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato, una etiqueta específica²³ como medio de prueba de que las obras, servicios o suministros corresponden a las características exigidas, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:*

- a) *que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta se refieran únicamente a criterios vinculados al objeto del contrato y sean adecuados para definir las características de las obras, los suministros o los servicios que constituyan el objeto del contrato;*
- b) *que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta se basen en criterios verificables objetivamente y no discriminatorios;*
- c) *que las etiquetas se establezcan en un procedimiento abierto y transparente en el que puedan participar todas las partes implicadas pertinentes, incluidos organismos públicos, consumidores, interlocutores sociales, fabricantes, distribuidores y organizaciones no gubernamentales;*
- d) *que las etiquetas sean accesibles a todas las partes interesadas;*
- e) *que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta hayan sido fijados por un tercero sobre quien el operador económico no pueda ejercer una influencia decisiva”.*

5.27 En particular, el artículo 93.1 de la LCSP dispone que *“[e]n los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación”.*

²³ El artículo 2 de la Directiva 2014/24/UE define etiqueta como *“cualquier documento, certificado o acreditación que confirme que las obras, productos, servicios, procesos o procedimientos de que se trate cumplen determinados requisitos”.*



5.28 Sin embargo, en el párrafo siguiente, la LCSP permite acudir al mecanismo de la *autocertificación*, siempre que se demuestre de forma adecuada el cumplimiento de los requisitos exigibles, para la acreditación del cumplimiento normas técnicas:

“93.2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”.



ANEXO I

Normativa aplicable

- > **Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público**
- > Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales
- > Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014
- > Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- > Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- > **Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público**
- > Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social
- > Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales
- > Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social
- > Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos



ANEXO II

Cuadro resumen de los requisitos de accesibilidad exigibles a productos y servicios

Plazo de exigibilidad	Criterio de accesibilidad	Ámbito de aplicación
<i>Reglamento sobre condiciones básicas de acceso</i>		
En la actualidad	Nivel AA del WCAG 2.0	Información disponible en los portales web de las Administraciones Públicas
<i>Real Decreto sobre accesibilidad de webs y aplicaciones móviles del sector público</i>		
A partir del 20 de septiembre de 2018	Nivel AA del WCAG 2.0 y, posteriormente, el estándar europeo (a definir antes del 23 de diciembre de 2018, previsiblemente la norma técnica EN 301 549:2018, WCAG 2.1)	Portales web nuevos de las Administraciones Públicas
Antes del 20 de septiembre de 2019	N/A	Solicitudes de información accesible y quejas, procedimiento de reclamación
Antes del 20 de septiembre de 2020	Estándar europeo (a definir antes del 23 de diciembre de 2018, previsiblemente la norma técnica EN 301 549:2018, WCAG 2.1)	Portales web preexistentes de las Administraciones Públicas
Antes del 23 de junio de 2021	Estándar europeo (a definir antes del 23 de diciembre de 2018, previsiblemente la norma técnica EN 301 549:2018, WCAG 2.1)	Aplicaciones para dispositivos móviles de las Administraciones Públicas



CUATRECASAS



Ley de Contratos del Sector Público

A partir del 9 de marzo de 2017	Nivel AA del WCAG 2.0 y, tras el 23 de diciembre de 2018, el estándar europeo de accesibilidad (previsiblemente EN 301 549:2018, WCAG 2.1)	Productos y servicios destinados a ser utilizados por personas físicas (ya sea el público en general, ya sea el personal de la Administración Pública), como condición especial de ejecución
A partir del 9 de marzo de 2017, a criterio del poder adjudicador	Nivel AA del WCAG 2.0 y, tras el 23 de diciembre de 2018, el estándar europeo de accesibilidad (previsiblemente EN 301 549:2018, WCAG 2.1)	Productos y servicios contratados por los poderes adjudicadores, como criterio de adjudicación si la accesibilidad se vincula al objeto del contrato
A partir del 9 de marzo de 2017, a criterio del poder adjudicador	Nivel AA del WCAG 2.0 y, tras el 23 de diciembre de 2018, el estándar europeo de accesibilidad (previsiblemente EN 301 549:2018, WCAG 2.1)	Productos y servicios contratados por los poderes adjudicadores, como condición especial de ejecución si la accesibilidad se vincula al objeto del contrato



ANEXO III

Cuadro resumen de cláusulas tipo para la aplicación del RD 1112/2018 y de la norma EN 301549 en la contratación pública

	<i>Especificaciones técnicas</i>	<i>Criterios de adjudicación</i>	<i>Condiciones especiales de ejecución</i>
Cláusulas tipo para la aplicación del estándar europeo de accesibilidad	<ul style="list-style-type: none">➤ Los productos ofertados deberán ser conformes con el estándar europeo de accesibilidad.➤ <i>Los productos ofertados deberán acreditar su conformidad con los requisitos X, Y y Z [siendo éstos requisitos incluidos en el estándar europeo de accesibilidad]</i>➤ <i>Los licitadores deberán presentar una autocertificación con el fin de acreditar la conformidad de sus productos con el estándar europeo de accesibilidad²⁴</i>➤ <i>Los licitadores deberán acreditar de forma suficiente la conformidad de los productos ofertados con los requisitos X, Y y Z [siendo éstos requisitos incluidos en el estándar europeo de accesibilidad]</i>	<ul style="list-style-type: none">➤ Se valorará con X puntos que los productos ofertados sean conformes al estándar europeo de accesibilidad➤ <i>Se valorará con X puntos la conformidad de los productos ofertados con los requisitos X, Y y Z [siendo éstos requisitos incluidos en el estándar europeo de accesibilidad]</i>➤ <i>Para la acreditación de la conformidad de los productos ofertados con el estándar europeo de accesibilidad, los licitadores deberán presentar una autocertificación a los efectos de su valoración²⁵</i>➤ <i>A los efectos de su valoración con X puntos, los licitadores deberán acreditar de forma suficiente la conformidad de sus productos de los requisitos X, Y y Z [siendo éstos requisitos</i>	<ul style="list-style-type: none">➤ Es condición especial de ejecución que los productos de la empresa adjudicataria sean conformes con el estándar europeo de accesibilidad➤ <i>Es condición especial de ejecución que la empresa adjudicataria acredite la conformidad de sus productos con los requisitos X, Y y Z [siendo éstos requisitos incluidos en el estándar europeo de accesibilidad]</i>➤ Con el fin de dar cumplimiento a esta condición especial de ejecución del contrato, la empresa adjudicataria deberá presentar ante la persona responsable del contrato al inicio de la ejecución del mismo la autocertificación que acredite la conformidad de los productos con los requisitos de

²⁴ De acuerdo con la normativa aplicable, además del mecanismo de la autocertificación, que en ningún caso es excluyente, existen otros mecanismos suficientes para acreditar la conformidad de los productos ofertados con el estándar europeo de accesibilidad, como etiquetas o certificados emitidos por un organismo certificador acreditado.

²⁵ Ídem 27.



incluidos en el estándar europeo de accesibilidad]

accesibilidad establecidos en el estándar europeo de accesibilidad²⁶

- *Antes del inicio de la ejecución del contrato, la empresa adjudicataria deberá acreditar de forma suficiente que sus productos son conformes con los requisitos X, Y y Z [siendo éstos requisitos incluidos el estándar europeo de accesibilidad]*

²⁶ Ídem 27.